



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el número TSE-01-0228-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0076/2024, del ocho (08) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0076/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0228-2023, relativo al recurso de apelación, interpuesto por los ciudadanos Javier Beltré de León, presidente, Leoner Marrero de León, vice presidente, Ramón Antonio García Beltré, secretario y Yohanni Nicolás Beltré Méndez, Director del Partido Revolucionario Moderno (PRM) del Distrito Municipal del Puerto Viejo, Los Negros, Azua, contra la Junta Central Electoral (JCE) y Junta Electoral de Azua, y la intervención voluntaria realizada por el partido político Justicia Social (JS) y el señor Antonio Segura, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado del recurso de apelación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto mediante instancia de fecha 11 de diciembre, del año 2023 por el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO, en el Distrito Municipal de Puerto Viejo los Negros, Azua, por haber sido hecha conforme a las normas del Orden Electoral, que regulan la materia;

SEGUNDO: ACOGER en todas sus partes el presente recurso de apelación interpuesto por el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO, en el Distrito Municipal de Puerto Viejo los Negros, Azua, y, en consecuencia, REVOCAR, en todas sus partes, la Resolución sin número, de fecha 06 de diciembre del año



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2023, dictada por la Junta Electoral del municipio de azua por improcedente, mal fundada y carente de base legal;

TERCERO: Que se declare nula la inscripción de la candidatura del señor, ANTONIO SEGURA (RENCO), como director de Junta Por el Distrito Municipal Puerto Viejo Los Negros, Azua, Por el partido Justicia Social o por cualquier otra organización política que pretenda optar a dicha nominación, ya que viola lo establecido en la Ley Num.20-23 Orgánica del Régimen Electoral. Según el artículo 140. Que explícitamente expresa lo siguiente: las personas que hayan sido nominadas para ser postuladas por un partido, agrupación, movimiento político a la cual pertenezca el mismo, a un cargo de elección, no podrá ser postulada por ningún otro partido, agrupación, movimiento político o alianza, en el mismo proceso electoral.

CUARTO: ORDENAR que las costas procesales sean declaradas de oficio por la naturaleza de la materia de que se trata;

(sic)

1.2. A raíz de la interposición del recurso en cuestión, el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el Auto núm. TSE-313-2023, mediante el cual se ordenó a la parte recurrente notificar en un plazo de veinticuatro (24) horas dicho recurso a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE) y Junta Electoral del Municipio de Azua, para que esta depositara su escrito de contestación.

1.3. En fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el Partido Justicia Social (JS) y el señor Antonio Segura, depositó su escrito de demanda en intervención voluntaria, cuyas conclusiones son las siguientes:

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la presente intervención voluntaria, por haber sido interpuesta conforme los requerimientos de las leyes Nos. 20-23, 2911 y el artículo 27 del Reglamento Contencioso Electoral;

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE POR FALTA DE CALIDAD PARA ACTUAR EN JUSTICIA, el Recurso de Apelación incoado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Yohanni Nicolás Beltré Méndez, contra la Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, emitida por la Junta Electoral del municipio Azua, en fecha 06 de diciembre de 2023, por no haber sido la instancia firmada por los supuestos apelantes, ni haber aportado el respectivo poder especial que exige la normativa procesal vigente.

DE MANERA ACCESORIA Y EN EL IMPROBABLE CASO DE QUE NO SEAN ACOGIDAS LAS CONCLUSIONES PRINCIPALES:

PRIMERO: RECHAZAR. en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Yohanni Nicolás Beltré Méndez, contra la Resolución sobre



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

conocimiento y decisión de candidaturas municipales, emitida por la Junta Electoral del municipio Azua, en fecha 06 de diciembre de 2023, por carecer de méritos jurídicos;

SEGUNDO: CONFIRMAR, con toda su fuerza y vigor, la Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, emitida por la Junta Electoral del municipio Azua, en fecha 06 de diciembre de 2023, la cual aprueba la nominación de ANTONIO SEGURA como candidato a director distrital de Puerto Viejo-Los Negros, Azua, por el partido Justicia Social (JS), por haber sido proclamada conforme la Constitución y la legislación electoral aplicable y vigente

(sic)

1.4. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, no depositó escrito de defensa con relación al presente recurso, a pesar de haber sido debidamente notificado mediante el acto núm. 1420-23, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte impugnante indica como argumento base de su recurso que "...el señor Antonio Segura al no resultar beneficiado en las medición realizada por la prestigiosa empresa encuestadora GALLUP DOMINICANA, se inscribió como candidato a Director de junta por el partido JUSTICIA SOCIAL, a sabiendas de que la ley de régimen electoral del 21 de febrero 20-23, en su Artículo: prohíbe tangentemente que este pueda ser nominado por otro partido como candidato a Director de junta por el Distrito Municipal Puerto Viejo Los Negros, Azua..." (sic).

2.2. Los recurrentes alegan que "...la Junta Electoral Municipal del Municipio de, Azua, dictó la Resolución de fecha 6 de diciembre del año 2023, mediante la cual aprueba la candidatura a Director Municipal de ANTONIO SEGURA, por el Partido JUSTIA SOCIAL, en franca violación de lo que establece el artículo 140 de la ley 20-23 del régimen electoral el Artículo 49, numeral 4, de la le ley 33-18 de Partidos, Movimientos y Agrupaciones Políticas..." (sic).

2.3. Por último, establece que "...la Resolución precedentemente descrita, objeto del presente recurso de apelación, está afectada del vicio de falta de motivación o motivación vaga, lo que se traduce a una violación al Derecho de Defensa de los hoy recurrentes y en una franca violación del artículo 69 de la Constitución de la República, y del artículo 7 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales..." (sic).

2.4. En este tenor, concluye solicitando: (i) que declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; (ii) que se revoque en todas sus partes la resolución sin número, de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por carecer de base legal; y (iii) que se declare nula la inscripción de candidatura del señor Antonio Segura (Renco), como Director Municipal del distrito municipal Puerto Viejo, Los Negros, provincia Azua.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL INTERVINIENTE VOLUNTARIO



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.1. En el escrito depositado ante la secretaria de este Tribunal, el interviniente voluntario, el partido político Justicia Social (JS) y el señor Antonio Segura, argumentan que "...el Partido Revolucionario Moderno (PRM) es una organización política regida por entes y organismos internos de dirección, y la representación legal de sus intereses en justicia le atañe a la figura estatutariamente designada para ello, que es el Presidente del Partido (véase el artículo 31, literal a, de sus estatutos). Pero aún más, resulta que en las generales vertidas en la instancia contentiva de recurso de apelación, figuran unos señores de nombres Javier Beltré de León y Leoner Marrero de León, los cuales dicen ser presidente y vicepresidente, respectivamente del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el distrito municipal Puerto Viejo-Los Negros, y; revisando los estatutos del PRM, nos encontramos con que en ningún apartado de dichos estatutos, se le otorgan poderes de representación en justicia a presidentes de distritos municipales..." (*sic*).

3.2. De igual forma, expresa que "...en fecha 12 de diciembre de 2023, nos enteramos por vía informal, que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Yohanni Nicolás Beltré interpusieron un recurso de apelación, vale decir, sin evidencia de la debida acreditación de la calidad para actuar en justicia de ambos demandantes ni su representante, contra la Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, emitida por la Junta Electoral del municipio Azua, en fecha 06 de diciembre de 2023, alegando que Antonio Segura no puede ser inscrito como candidato a director distrital de Puerto Viejo-Los Negros, Azua, por el partido Justicia Social (JS) por haberse juramentado e inscrito previamente para participar como precandidato a esa nominación en el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el proceso de selección por encuestas que llevó a cabo esta última organización política en Puerto Viejo-Los Negros, Azua, indicando además, que tampoco podría inscribirse por el partido Justicia Social (JS) como consecuencia de una alianza entre PRM-JS porque el PRM no reservó candidaturas en este nivel de elección a JS en esa demarcación, todo lo cual carece de base constitucional y legal, y de justificación jurídica alguna que sostenga sus alegatos, razones por las cuales presentamos la presente demanda en intervención voluntaria, para presentar a su consideración y ponderación, los fundamentos constitucionales y legales que legitiman la inscripción de la candidatura de Antonio Segura por el partido Justicia Social (JS) sin alianza con el PRM, así con las inconsistencias del recurso de apelación objeto de esta intervención..." (*sic*).

3.3. En este orden de ideas, los intervinientes voluntarios concluyen solicitando: en cuanto a la forma, (*i*) que sea admitido como buena y válida la intervención; (*ii*) declarar inadmisibles el recurso por falta de calidad para actuar en justicia; en cuanto al fondo, (*iii*) que se rechace el recurso en cuestión, por carecer de métodos jurídicos; y (*iv*) que se confirme en todas sus partes la resolución atacada, la cual aprueba la nominación de Antonio Segura como Director Municipal.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte impugnante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- i. Copia fotostática de la Resolución sin número de fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), sobre el conocimiento y decisión de candidaturas municipales, emitida por la Junta Electoral del municipio de Azua;
- ii. Copia fotostática del Formulario de solicitud de inscripción de Pre-Candidatura para optar por la nominación a Director por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el Distrito Municipal Puerto Viejo, Los Negros;
- iii. Copia fotostática de imágenes ilustrativas del señor Antonio Segura;
- iv. Copia fotostática de la notificación de reservas de candidaturas en toda la Provincia de Azua, depositada por el partido Revolucionario Moderno, recibido por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023);

4.2. La parte impugnada, señora Antonio Segura, aportó varios elementos probatorios de los cuales se detallan los siguientes:

- i. Copia fotostática de la Renuncia escrita por el señor Rafael Hidalgo, publicada en el periódico El Caribe en fecha doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de la Acta de la Convención de Dirigentes para Selección y Proclamación de Candidaturas del partido Justicia Social (JS), realizada el veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática de la Publicación de Convocatoria a la Convención de Difidentes partido Justicia Social (JS) en periódico Nuevo Diario;
- iv. Copia fotostática de la Resolución Núm. 064, declaratoria de precandidatos ganadores de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del PRM del veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática del Pacto suscrito entre el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el partido Justicia Social (JS) en fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023);
- vi. Copia fotostática de la Inscripción de candidatura de Antonio Segura como director distrital de Puerto Viejo-Los Negros, Azua, por el partido Justicia Social (JS);

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este Tribunal Superior Electoral es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículo 13.1 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, y los artículos 18.1 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

6. ADMISIBILIDAD



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.1. Establecido lo anterior, es preciso que este Tribunal determine si la reclamación de que se trata ha sido interpuesta de conformidad con las reglas de forma y admisibilidad de la materia, considerando la normativa vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables. En la especie, esta corte ha verificado la ausencia de legitimación procesal pasiva de la parte impugnada, por lo que procederá a desarrollar dicho medio a continuación.

6.2. INADMISIBILIDAD POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PASIVA

6.2.1. Como se ha indicado, nos encontramos en el marco de un recurso de apelación interpuesto por la Dirección Municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM) de Puerto Viejo, Los Negros, Provincia de Azua, contra una Resolución dictada por la Junta Electoral de Azua, en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) de conocimiento de la propuesta de candidaturas que realizara en dicha demarcación el partido político Justicia Social (JS), específicamente la relacionada al señor Antonio Segura, para la posición de director municipal, alegando que el mismo participó en las primarias internas celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM).

6.2.2. En ese orden, es necesario remitirse a lo contenido en el artículo 177 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales que prevé expresamente lo que sigue:

Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas¹;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.

6.2.3. De dicha disposición se desprende que tienen calidad, para interponer recurso de apelación contra resoluciones que versen sobre la aceptación o rechazos de propuestas de candidaturas emitidas por una Junta Electoral, los pre candidatos que hayan sido incluidos o excluidos de la propuesta en cuestión, y por otro lado los partidos, agrupaciones o movimientos políticos que hayan presentado la propuesta ante dicha Junta Electoral.

6.2.4. En el caso que nos ocupa, de los documentos que se presentaron al proceso, se revela que la parte recurrente es un organismo interno del Partido Revolucionario Moderno (PRM), cuya propuesta de candidatura no es regulada por la resolución que atacan, sino que buscan que se excluya al señor Antonio Segura, de la resolución emitida por una junta electoral con respecto a la propuesta de candidaturas de otro partido, específicamente del partido político Justicia Social (JS), motivo por el cual estos carecen de legitimación procesal, al no tratarse de una propuesta suya o de un partido aliado a estos, por lo que no reúnen las condiciones del artículo 177 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

¹ Subrayado añadido.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.2.5. De lo que se desprende que, el presente recurso fue incoado por una organización política distinta a la proponente, y, por lo tanto, la parte recurrente, Dirección Municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en Puerto Viejo, Los Negros, provincia Azua, carece de legitimación procesal activa. Lo descrito anteriormente constituye una deficiencia procedimental insalvable, pues alude a la incapacidad procesal o de ejercicio de quien actúa en justicia; en consecuencia, se trata de una cuestión de orden público que, puede ser invocada de oficio por esta jurisdicción, como al efecto se invoca.

6.2.6. En apoyo de lo expuesto, conviene traer a colación lo preceptuado en los artículos 87 y 88 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecen:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

Artículo 88. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.

En definitiva, resulta inexorable concluir, que en el presente caso la parte recurrente carece de legitimación procesal para figurar y participar en el proceso, lo cual torna el recurso de marras inadmisibile, sin examen al fondo. Por consiguiente, se dispone la inadmisibilidad del recurso de que se trata, en virtud de lo previsto en los artículos 87, 88 y 177 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. La intervención voluntaria incoada por el partido político Justicia Social (JS) y señor Antonio Segura, al seguir la suerte de lo principal, también resulta inadmisibile.

6.2.7. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio, el recurso de apelación contra resolución emitida por la Junta Electoral de Azua, que decide sobre la propuesta de candidaturas del partido político Justicia Social (JS), interpuesto por los ciudadanos Javier Beltré de León, presidente, Leoner Marrero de León, Vice presidente, Ramón Antonio García Beltré, secretario y Yohanni Nicolás Beltré Méndez, Director, del Partido Revolucionario Moderno (PRM) del Distrito Municipal del Puerto Viejo los Negros, Azua, en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por falta de calidad o legitimación procesal activa de la parte recurrente, en virtud de que la resolución atacada concierne a la propuesta de candidaturas de una



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

organización política distinta a la que estos representan, esto al tenor de lo previsto en el artículo 177 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. En consecuencia, declara inadmisibile la intervención voluntaria realizada por el partido político Justicia Social (JS) y señor Antonio Segura, por seguir la suerte de lo principal.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de ocho (08) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (05) del mes marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/kdrv